

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

Oficio:	N.º133
RADICADO:	050013110004 2022 0000700
PROCESO:	SUSPENSIÓN DE PATRIA DE POTESTAD Y NOMBAMIENTO DE CURADOR
DEMANDANTE:	INGRY JULIETH LLANO MORENO
DEMANDADO:	MILDREI PATRICIA LLANO VILLA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Anexos remitidos al correo electrónico:	1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. Autos admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co luis.velez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE

Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto:	N.º 227
Radicado:	050013110004 2022 00007 00
Proceso:	SUSPENSIÓN DE PATRIA DE POTESTAD Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR
Demandante:	INGRY JULIETH LLANO MORENO
Demandado:	MILDREI PATRICIA LLANO VILLA
Decisión:	ADMITE DEMANDA Y REQUIERE.

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de **SUSPENSIÓN DE PATRIA DE POTESTAD Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR** instaurado por INGRY JULIETH LLANO MORENO contra MILDREI PATRICIA LLANO VILLA; advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P. y en consecuencia se procederá a su admisión.

De conformidad en el artículo 26 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en armonía con el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, se ORDENARÁ la realización de un INFORME SOCIOFAMILIAR por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones de del menor de edad M.E.L.V. en el hogar que comparte, constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de los niños, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las relaciones con su progenitor y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores o por la ausencia de ellos. El estudio se realizará una vez notificado la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **SUSPENSIÓN DE PATRIA DE POTESTAD Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR** promovida por la señora INGRY JULIETH LLANO MORENO contra MILDREI PATRICIA LLANO VILLA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el

artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Previo a ordenar el emplazamiento de la señora MILDREI PATRICIA LLANO VILLA, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T-818/13 sobre este acto procesal en particular, expuso: ...“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entienda realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría fallando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima. La parte que manifiesta desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.” ...

En consecuencia, se requiere a la señora INGRY JULIETH LLANO MORENO, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte certificaciones de las diferentes entidades, donde pueda estar afiliada la señora MILDREI PATRICIA LLANO VILLA, a la seguridad social, antecedentes judiciales, informes de familiares y amigos, donde se evidencia la búsqueda de la persona a emplazar.

CUARTO: ORDENA CITAR por aviso o mediante emplazamiento, u otro medio más expedito, a los parientes del menor de edad M.E.L.V. quienes deben ser oídos dando cumplimiento al contenido del artículo 61 del Código Civil, específicamente a los señores: MARLENY LLANO VILLA, CINDY LLANO VILLA Y JULIETH LLANO VILLA; quienes deben ser oídos conforme al contenido de los artículos 395 del CGP inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, publicación que se realizará por el despacho en el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS, conforme al Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del menor de edad, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

SÉPTIMO: ORDENAR la realización de un INFORME SOCIOFAMILIAR por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones de los menores de edad M.E.L.V. en el hogar que comparte, constatar la forma cómo se

desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de los niños, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las relaciones con su progenitor y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores o por la ausencia de ellos.

El estudio se realizará una vez notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
[j 04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ